SENTENCIA 2006-243. Tribunal Aduanero Nacional. San José a las nueve horas con cinco minutos del día treinta y uno de Agosto del año dos mil seis.

Recurso de apelación por **RSG**, en su condición de agente de aduana persona física al servicio de AC, S.A. agente de aduana persona jurídica y éste **en representación** por imperio de norma en el Despacho Aduanero de la sociedad **xxxxxxxx** cédula 3-101-000000, **contra** la Resolución de la Aduana Santamaría número **AS-DN-549-2006** del día 04/07/2006.

RESULTANDO:

I.- Que por resolución número **AS-DN-549-2006 del día 04/07/2006** notificada al recurrente el 11 de Julio de 2006 la Aduana Santamaría resolvió rechazar la solicitud del recurrente para que se modifique la declaración aduanera a la importación número 000000 del día de Mayo 0 de 0000 en el sentido de que no se consideren incluidas en la misma las mercancías amparadas en la factura comercial número 937 del proveedor xxxxxxxxx y en consecuencia se modifique la determinación tributaria y se le devuelva la cantidad de un millón ochocientos once mil trescientos noventa y cinco colones con ochenta y un céntimo (¢1.811.395.81)(folios 24 a 26).

II.- Conoce este Tribunal en virtud de recurso de apelación interpuesto por la señora **RSG,** en su condición de agente de aduana persona física al servicio de AC, S.A. agente de aduana persona jurídica y ésta **en representación** por imperio de norma en el Despacho Aduanero de la sociedad **CII**.

III.- En las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta el licenciado Reyes Vargas; y,

CONSIDERANDO

I.- OBJETO DE LA LITIS El presente asunto trata de un procedimiento ordinario de revisión de la determinación de la obligación tributaria aduanera determinada en la declaración aduanera a la importación número 000000 del 00000 de la Aduana Santamaría incoado por **RSG**, en su condición de agente de aduana persona física al servicio de xxxxxxxxx agente de aduana persona jurídica y ésta **en representación** por imperio de norma en el Despacho Aduanero de la sociedad **CII** cédula 3-101-000000, con el objeto de que modifique la declaración aduanera a la importación número 000000 del día de Mayo 0 de 0000 en el sentido de que no se consideren incluidas en la misma las mercancías amparadas en la factura comercial número 937 del proveedor xxxxxxxxx. y en consecuencia se modifique la determinación tributaria y se le devuelva la cantidad de un millón ochocientos once mil trescientos noventa y cinco colones con ochenta y un céntimo (¢1.811.395.81).

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN De previo a cualquier otra consideración sobre el fondo de la presente litis, y dado que en el procedimiento administrativo se deben conocer y resolver en orden de prelación los asuntos formales antes de conocer y resolver el fondo del caso traído en alzada; puesto que una vez resueltos los aspectos de admisibilidad, queda abierta la competencia para resolver las demás cuestiones debatidas, por lo que debe el Tribunal, en primer término, determinar si desde el punto de vista formal, es admisible el recurso de apelación.

Sobre el particular, se desprende de lo actuado en expediente que la Aduana Santamaría notificó a la recurrente la resolución final (acto recurrido) el día **11 de Julio de 2006**, sin embargo el recurrente presentó el escrito interponiendo los

recursos ordinarios que le era permitido con base en el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, hasta el día 20 del mismo mes y año, según corre a folios 26 y 27, es decir interpuso los recursos cuatro días hábiles después de vencido el plazo de tres días, dejando precluir así su derecho, con lo cual resulta extemporánea su gestión, y así debe indicarse, teniendo en consecuencia que declarar inadmisible el recurso de alzada.

A su vez el artículo 292 inciso 3) de la Ley General de Administración Pública que es norma supletoria al no contener la Ley General de Aduanas, por su orden, ni el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, norma alguna que regule ese aspecto señala que: "La Administración rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas...".

Así las cosas, en cumplimiento del aspecto procesal el Tribunal determina que en el presente caso al haber presentado el importador fuera del plazo de los tres días el recurso de alzada no queda más que declararlo extemporáneo, como efectivamente se hace en sentencia.

Conforme lo anterior este Tribunal por unanimidad resuelve declarar inadmisible el recurso presentado por la recurrente.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 104 del CAUCA III, artículos 198, 204 a 210 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, este Tribunal resuelve: Unánime. Se declara inadmisible el recurso y se ordena la devolución de los autos a la oficina de origen.

Notifíquese…

Loretta Rodríguez Muñoz

Presidenta

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Shirley Contreras Briceño **Xinia Villalobos Orozco**

Dick Rafael Reyes Vargas **Franklin Velázquez Díaz**